



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **(0440)**

Marzo 14 de 2011

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas por el Ministro mediante la Resolución 1159 de Junio 17 de 2010, en especial con fundamento en los preceptos determinados por la ley 99 de 1993, la ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 2820 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que este Ministerio mediante la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010, modificada mediante la Resolución 1394 del 16 de julio de 2010, otorgó Licencia Ambiental a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A” - Sector 1A”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, en el departamento del Casanare.

Que mediante la Resolución No. 1628 del 19 de agosto de 2010, se autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada por este Ministerio a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A. (WOGSA), mediante la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010, modificada por la Resolución No. 1394 del 16 de julio de 2010, para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A” localizado en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, a favor de la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-138332 del 27 de octubre de 2010, la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio mediante la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010, en el sentido de que se otorgue Concesión de Aguas Subterráneas; así mismo y junto con los requisitos establecidos por el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, presentó el documento denominado “Complemento del Estudio de Impacto Ambiental del Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A” y la constancia de radicación de este mismo estudio ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA con el No. 009894 del 8 de Octubre de 2010.

Que este Ministerio mediante el Auto No. 4009 del 9 de noviembre de 2010, inició trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010, modificada mediante la Resolución 1394 del 16 de julio de 2010 para el proyecto denominado “Bloque de

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A”, en el sentido de adicionar permisos para el uso de recursos naturales.

Que en observancia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 4009 del 9 de noviembre de 2010, fue publicado en la Gaceta Ambiental de este Ministerio correspondiente al mes de noviembre de 2010, la cual se encuentra disponible en la página web www.minambiente.gov.co.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-26446 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA, remitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.29.11-0151 del 22 de febrero de 2011, relacionado con el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables, con motivo de la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada por la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 4120-E1-23907 del 25 de febrero de 2011 la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, radicó ante este Ministerio el “Informe del mantenimiento de vías de acceso Bloques Jagüeyes A y Jagüeyes B”.

Que en relación con el trámite de modificación de Licencias Ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, ha establecido como una de las obligaciones del interesado, la radicación del complemento de los estudios respectivos ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, cuando se trate de una solicitud relacionada con la modificación del uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables a fin de que esta emita el respectivo concepto técnico. Esto en cumplimiento de lo previsto por el Inciso Segundo del artículo 59 de la Ley 99 de 1993, y en atención igualmente a la importancia de contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales que puedan ser utilizados, aprovechados o afectados por un determinado proyecto. Al respecto la norma establece lo siguiente:

“...Artículo 30. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

(...)

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables...”

Así mismo, el párrafo del artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, establece lo siguiente en relación con el concepto técnico que debe ser rendido por las autoridades ambientales regionales, con jurisdicción en el área donde se desarrolla el proyecto sometido a licencia ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

“...Parágrafo. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto contará con un término de máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Así mismo, y en el evento en que se haya hecho requerimiento de información adicional sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las autoridades ambientales deberán emitir el correspondiente concepto técnico en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la información adicional...”

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presente Resolución, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA, remitió a este Ministerio el concepto técnico con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables, este Ministerio se pronunciará en relación con la demanda de recursos naturales renovables para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A”, de conformidad con la información suministrada en el estudio ambiental presentado por la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, la visita técnica realizada y el concepto remitido por la autoridad ambiental regional.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De la competencia de este Ministerio

Que el numeral 2 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993 establece como funciones del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 14 del artículo 5 ibídem, establece así mismo como funciones, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que según el artículo 52 numeral 1° de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el literal b) del artículo 8° del Decreto 2820 de 2010, este Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene competencia para otorgar o negar de manera privativa Licencia Ambiental respecto de proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece:

“...Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

Parágrafo 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2°. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre

Que en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, y teniendo en cuenta que la empresa COLUMBUS ENERGY SUSCURSAL COLOMBIA solicita la concesión de aguas subterráneas para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A”, la cual no estaba contemplada inicialmente en la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010 que otorgó licencia ambiental para el mencionado proyecto, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare, es procedente por parte de este Ministerio modificar la Licencia Ambiental otorgada.

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Así mismo y teniendo en cuenta que este Ministerio fue el que otorgó la Licencia Ambiental en comento, es esta la entidad competente para realizar la modificación correspondiente.

Que mediante el Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

Que el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No.1159 de Junio 17 de 2010 delegó unas funciones en el Director de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, entre ellas la establecida en el numeral 3 del Artículo Primero, el cual señala: *“Suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se modifican las Licencias Ambientales y los Planes de Manejo Ambiental así como los que resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra estos.”*

Del régimen legal en relación con los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, *“...Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...”*

El artículo 9º del Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

“...Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Que en lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 2820 de 21 de abril de 2005, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone que “..La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”

En relación con el aprovechamiento de Aguas Subterráneas

El artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 dispone que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente.

El artículo 154 de esta misma norma, establece que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración, para el otorgamiento de la concesión.

Así mismo el Artículo 155 del Decreto 1541 de 1978, determina que los aprovechamientos de aguas subterráneas, requieren concesión de la autoridad ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión.

Por otra parte el artículo 157 del Decreto 1541 de 1978 establece que la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, y acompañarse del informe final de exploración, el cual debe contener la información prevista en el artículo 152 de la norma citada.

Por su parte el artículo 162 del mencionado Decreto determina que: “...Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán, en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrán concederse a terceros si no perturbaren la explotación minera o petrolera...”.

Que en el numeral 2 del artículo Quinto de la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010 y como trámite previo al otorgamiento de la Concesión de Aguas Subterráneas motivo de la presente modificación de Licencia Ambiental, se autorizó la prospección de aguas subterráneas dentro del área del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A” - Sector 1A”

CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO

Como consecuencia de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental realizada y una vez evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A”, expidió el Concepto Técnico No. 354 del 8 de marzo de 2011.

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

OBJETIVO

“...La empresa Columbus Energy Sucursal Colombia busca comprobar la existencia de hidrocarburos en las estructuras definidas en la sísmica, mediante la perforación exploratoria de dos pozos en el Sector 1A del área del Bloque de Exploración Jagüeyes A.

Con la información complementaria presentada, se busca modificar la licencia ambiental otorgada para el Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A – Sector 1A, en el sentido de autorizar la concesión de agua subterránea extraída del pozo profundo perforado en la plataforma de los pozos Hibisco-1 y Aster-1.

El agua captada será utilizada para completar principalmente los requerimientos de agua dulce para las actividades industriales y domésticas, durante toda la vida útil del proyecto de exploración y producción, si este resulta un pozo productor de petróleo, con énfasis durante la época de estiaje. El caudal solicitado en concesión es de 2.9 l/s, que equivale al caudal solicitado de captación de aguas superficiales...”

LOCALIZACIÓN

El bloque de perforación Jagüeyes A – Sector 1A, con un área total de 78.23 ha, se localiza en la vereda La Palmita del Municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; se encuentra enmarcado entre las coordenadas que se presentan en la Tabla No. 1. El pozo profundo se perforó en la locación de los Pozos Hibisco-1 y Aster-1, en las coordenadas que se presentan en la Tabla 2:

SECTOR 1 A		
ID	ESTE	NORTE
8	983633	1141921
9	984457	1141639
10	984100	1140809
11	983279	1141092

COORDENADAS POZO DE AGUA		
SISTEMA DE COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD
GEOGRAFICAS WGS 84	5°52'37.40321"N	71°13'24.19946"O
SISTEMA DE COORDENADAS	ESTE	NORTE
PLANAS DATUM MAGNAS SIRGAS	983833.835	1141646.045

El área de estudio corresponde a una zona de topografía predominantemente plana sobre un extenso sistema de sabanas, conformado principalmente por gramíneas naturales dedicadas a la ganadería de tipo semi-intensivo y extensivo. Se presentan áreas relictuales de bosques de galería muy intervenidas, localizadas sobre las márgenes de caños; así como coberturas de rastrojo alto y sabana arbolada aledaños a los bosques de galería.

El concepto técnico No. 354 del 8 de marzo de 2011, hace las siguientes consideraciones sobre el proyecto:

Descripción del Proyecto:

Se considera que la información aportada por el solicitante está acorde con la actividad de perforación del pozo profundo realizada en la plataforma de los pozos Hibiscos-1 y Aster-1, el cual se ejecutó con el objeto de conocer las condiciones del estrato a aprovechar. Se define adecuadamente la utilización que se le dará al agua en el caso de ser aprobada la concesión de aguas subterráneas.

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Caracterización del Area de Influencia Directa

La caracterización ambiental del AID del Bloque de perforación exploratoria Jagüeyes A – Sector 1A, corresponde a la evaluada por este ministerio para otorgar la licencia ambiental, describe la totalidad de los aspectos físicos, bióticos y socioeconómicos de la zona, es adecuada y suficiente, y cubre todos los aspectos revisados y comprobados en campo durante la visita realizada la primera semana del mes de febrero de 2011. No se han presentado modificaciones en ninguno de los aspectos cubiertos por la descripción en el EIA inicial.

Zonificación de Manejo Ambiental

Teniendo en cuenta que no se solicita modificación sobre este tema, se mantienen las zonas de exclusión establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 638 del 26 de marzo de 2010.

Identificación y evaluación de Impactos Significativos

Se considera que la información presentada por la empresa sobre los impactos generados durante la perforación del proyecto y los que se podrían generar durante el uso del agua subterránea, es completa y oportuna. Los impactos generados fueron mínimos, de carácter transitorio y de afectación puntual, no se generaron impactos diferentes a los descritos en el EIA inicial.

De la misma forma, el impacto que se generaría en el acuífero del que se obtendrá el agua subterránea no sería crítico, teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas lo definen con un potencial de producción alto, cuyo abatimiento no supera 1 metro para los caudales a aprovechar, donde los tiempos de recuperación serán cortos ya que la explotación no será continua. Por lo tanto, se considera que la explotación del pozo profundo es ambientalmente viable.

Conflictos Ambientales Identificados

Durante la visita de campo realizada por este ministerio la primera semana de febrero de 2011, en las diferentes reuniones con representantes de las comunidades, los asistentes manifestaron su inconformidad con el hecho de que se autorice la concesión de aguas subterráneas, dado que: a) se evitaría el uso de las vías y por lo tanto no se obtendría como beneficio el arreglo o adecuación de las mismas, y b) consideran que se pueden secar los pozos profundos usados en los diferentes predios o fincas. Pero de otro lado, las comunidades asentadas a lo largo de las vías por las que se desplazan los carrotanques hasta los puntos de concesión de aguas superficiales otorgados, están descontentos por la generación de material particulado que se deposita sobre los pastos donde se alimenta el ganado y que podría afectar la salud de los animales.

En relación con el punto a), este ministerio considera que con la explotación del agua subterránea en la locación del Sector Jagüeyes 1A, al no requerirse de agua superficial, la contaminación atmosférica en el área de influencia directa disminuirá así como el deterioro de las vías y de esta forma los inconvenientes presentados a las comunidades del sector. Adicionalmente, las vías no solamente son utilizadas para la actividad de captar y transportar agua superficial, también se usan en otras actividades como son el transporte de aguas residuales para ser vertidas en un punto aprobado en el río Ariporo, por esto la obligación, establecida en la licencia ambiental, de arreglar y adecuar las vías sigue vigente y por lo tanto la empresa deberá cumplir dicho requerimiento.

En este punto, es importante anotar que en el informe de adecuación de vías presentado por la empresa, se relacionan las actividades que hasta la fecha se han realizado en tres tramos: desde el fin de la vía pavimentada hasta Montañas del Totumo (37 Km), desde Montañas del Totumo hasta el Km 13 de la vía que conduce a Las Guamas (acceso al Sector Jagüeyes 1B - 13 Km) y desde la “Y” hasta la escuela la Palmita (acceso al Sector Jagüeyes 1A - 6,8 Km).

También se informa que en reunión sostenida el pasado 11 de febrero con la Secretaría de Obras Públicas del Casanare, los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas del área de influencia de los bloques Jagüeyes A y Jagüeyes B y representantes

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

de la alcaldía del municipio de Paz de Ariporo, la empresa presentó un informe sobre las adecuaciones realizadas en las vías hasta la fecha y sobre las actividades de mantenimiento identificadas en el diagnóstico realizado por ITAC Ltda. (empresa consultora contratada por CESC); en dicho documento se incluyen las actividades de mantenimiento a implementar y los responsables de las mismas. Con base en esta información, durante la reunión se definió conjuntamente aunar fuerzas para realizar actividades de mantenimiento y adecuación con el fin de mejorar las condiciones de transitabilidad de las vías evaluadas. Finalmente la empresa informa que: “Actualmente el documento está siendo revisado por la Secretaría de Obras Públicas del Casanare y una vez se llegue a un acuerdo y el documento sea firmado por las partes interesadas será desarrollado”.

Como se ve, hasta la fecha, la empresa no ha realizado acciones de adecuación o arreglo a la vía Montañas del Totumo hasta río Ariporo y tampoco se puede establecer del informe presentado si este tramo quedó incluido dentro de la propuesta que está revisando por la Secretaría de Obras Públicas del Casanare.

Por lo anterior, este Ministerio considera que la empresa deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en la resolución, relacionada con la adecuación de la vía existente desde Montañas del Totumo hasta el sitio de captación autorizado sobre río Ariporo (San Luis de Ariporo), dicho mantenimiento deberá realizarse por una única vez, siempre y cuando la empresa no vaya hacer un uso posterior de la misma. En relación con el punto b), la Empresa se comprometió con la comunidad a realizar socializaciones y capacitaciones sobre los conceptos y las técnicas para aprovechamiento de aguas subterráneas.

Demanda de Recursos Naturales***-Concesión de Aguas Subterráneas***

La Empresa, en el documento complemento del EIA – modificación licencia ambiental, solicitó permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en la plataforma de los pozos Hibisco-1 y Aster-1 del Sector 1A del Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A, por un caudal de 2.9 l/s, durante 8 horas al día. Sin embargo, en el Estudio de Impacto Ambiental inicial, evaluado mediante C.T.477 del 26 de marzo de 2010, el caudal solicitado era de 2 l/s.

En el documento se presenta el informe sobre las actividades de perforación del pozo hasta 90 m de profundidad, completamiento del pozo, toma de registros eléctricos (resistividad, potencial espontáneo y rayos gama), desarrollo del pozo, prueba de bombeo, descripción de las características hidráulicas del acuífero, diseño del pozo y pruebas de calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua. De esta manera da cumplimiento a lo requerido por el Ministerio en la Resolución 661 del 31 de marzo de 2010, que en el numeral 2 del artículo 5 establece la información a presentar una vez se realice la perforación del pozo profundo.

La empresa entrega dos inventarios de pozos profundos existentes en el área de influencia directa del sector Jagüeyes 1A. Uno en el documento principal con 40 pozos inventariados y otro en el Anexo con 14 puntos inventariados, los cuales presentan aparentemente información similar, pero con inconsistencias en los datos. Se debe unificar el inventario de puntos de agua subterránea presentados y utilizar el "Formulario único nacional para el inventario de puntos de agua subterránea" concertado entre IDEAM en conjunto con INGEOMINAS y el MAVDT, con el fin de unificar la información a recopilar, que se encuentra en la página web del IDEAM.

Corporinoquía, en el concepto técnico remitido, considera viable otorgar la concesión para los usos doméstico e industrial durante las etapas de construcción (1,1 l/s) y perforación (1,9 l/s); mientras que para la etapa de pruebas de producción considera pertinente otorgar la concesión solamente para uso doméstico con un caudal de 0,1 l/s. No considera viable otorgar en concesión los 2,8 l/s solicitados para uso industrial en dicha etapa, dado que dicho caudal corresponde al 87,5% del caudal obtenido durante la prueba de bombeo realizada por la empresa. Sin embargo, para este argumento la Corporación está tomando como caudal de bombeo durante la prueba un valor de 3,2 l/s, cuando la empresa reportó en la información adicional un caudal de bombeo de 2,0 l/s.

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Este Ministerio se aparta de dicho concepto, en el sentido de que es viable otorgar para dicha actividad un caudal de 1,8 l/s, para un caudal total en la etapa de pruebas de producción de 1,9 l/s, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- De acuerdo a los datos reportados, el caudal de bombeo obtenido durante la prueba realizada fue de 2 l/s. La recuperación del acuífero se obtuvo en 24 horas.*
- Aunque con el valor de transmisividad obtenido en la prueba de bombeo y la longitud de filtros instalados, se puede estimar la producción máxima del pozo en 272.3 l/s, la recuperación del acuífero se obtuvo en 24 horas, por lo que en un período de 16 horas sin realizar bombeo, no se logrará obtener los niveles iniciales del acuífero a aprovechar.*

Las obligaciones de carácter técnico y legal establecidas por Corporinoquía serán tenidas en cuenta en el presente concepto, excepto lo relacionado con el horario de bombeo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es viable ambiental y técnicamente otorgar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo para explotación de aguas subterráneas, en el Sector Jagüeyes 1A, para uso industrial y doméstico en las diferentes etapas del proyecto, por un caudal máximo de 1.9 l/s., por un tiempo máximo de explotación de 8 horas diarias. Lo anterior teniendo en cuenta que con la captación de aguas superficiales se disminuirían las presiones sobre el río Ariporo y los impactos por emisión de material particulado y afectación de la vía entre el pozo y el río, eliminando el malestar de la población asentada en la misma.

Medidas de Manejo Ambiental

El EIA inicial del Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A – Sector 1A, fue evaluado mediante Concepto técnico 477 del 26 de marzo de 2010, en el cual se estableció la cobertura adecuada de los impactos identificados, con el plan de manejo propuesto. En la información adicional, presentada por la empresa para solicitar la modificación de la licencia, se identificaron los impactos por la obtención del agua subterránea y se abarcaron todos los aspectos necesarios para su control y manejo. Dichos impactos no son diferentes a los evaluados en el EIA inicial por lo que se considera pertinente mantener las medidas de manejo establecidas en la Resolución 661 del 31 de marzo de 2011 que otorgó la licencia motivo de modificación en el presente concepto. Por lo tanto no se considera necesario establecer nuevas medidas de manejo ambiental, pero sí que se presente la ficha de aprovechamiento de aguas subterráneas dentro del plan de manejo específico para los pozos Hibiscos-1 y Aster-1.

En lo referente al programa de información y participación comunitaria, se considera pertinente requerir a la empresa para que atienda las solicitudes de las autoridades gubernamentales y municipales y de líderes comunitarios y población en general, en el sentido de socializar y entregar una copia de la licencia ambiental y su respectiva modificación a las autoridades y a los líderes de cada comunidad.

Programa de Seguimiento y Monitoreo

Aunque en el documento soporte para la modificación de licencia se establecen acciones de seguimiento, se considera que para el plan de seguimiento y monitoreo específico para los pozos Hibiscos-1 y Aster-1, se realice la ampliación sobre este tema.

Plan de Contingencia

El documento de solicitud de Licencia Ambiental inicialmente entregado por la Empresa, presentó los lineamientos del Plan de Contingencia de las actividades a realizar dentro del Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A Sector 1A.

Inversión del 1%

El programa de inversión del 1% estará conformado por los siguientes proyectos:

- Formación de promotores ambientales comunitarios.*
- Ejecución de un proyecto de reforestación formulado por los promotores ambientales para el Manejo Sostenible de las Cuenca Hidrográfica del Río Ariporo.*

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Los anteriores proyectos hacen parte del programa de inversión del 1% para el Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A, Sector 1A, los cuales fueron aprobados en el artículo decimoquinto de la Resolución 0661 del 31 de marzo de 2010, mediante la cual se otorgó licencia ambiental al bloque en mención y cuya información obra en el expediente No. 4525 del MAVDT.

El programa de inversión se dirigirá a ambos proyectos y el monto de la inversión se ejecutará en valores, de conformidad con lo establecido en los artículos decimoquinto y decimosexto de la Resolución 0661 del 31 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que el valor del proyecto y el correspondiente monto de la inversión son los siguientes:

- VALOR DEL PROYECTO: \$56.500.000. pesos.
- VALOR DE LA INVERSION DEL 1%: \$565.000 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Plan de Inversiones se aprobó con la Licencia Ambiental, éste debe ser objeto de ajuste al valor de la misma, considerando las actividades asociadas a la presente concesión de aguas....”

Finalmente el concepto técnico No. 354 del 8 de marzo de 2011, concluye lo siguiente:

Una vez evaluada la documentación complementaria del EIA presentada por la empresa Columbus Energy Sucursal Colombia, como soporte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A Sector 1A, se considera que la información presentada suministra la información adecuada para evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas. Por lo tanto, se declara suficiente la información aportada para emitir el presente concepto.

(...)

De acuerdo con la evaluación ambiental realizada, se considera viable modificar la Resolución 661 del 31 de marzo de 2010, por medio de la cual este Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa Columbus Energy Sucursal Colombia, para autorizar la Concesión de aguas subterráneas...”

Se considera que evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, como soporte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, en relación con la concesión de aguas subterráneas para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A - Sector 1A”, el concepto técnico rendido por CORPORINOQUIA y la visita técnica realizada se considera suficiente y adecuada la información aportada para tomar la decisión sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación

De esta manera es procedente acceder a la petición presentada por la empresa COLUMBUS ENERGY SUSCURSAL COLOMBIA, en el sentido de que se modifique la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010 y se otorgue Concesión de Aguas Subterráneas para el proyecto referido, de conformidad con las condiciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010, en el sentido de incluir la Concesión de Aguas Subterráneas para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A – Sector 1A”, autorizando a la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, la explotación del pozo profundo perforado en la locación de los pozos Hibisco-1 y Aster-1 del Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A – Sector 1A, para la extracción de un caudal máximo de 1,9 l/s, por un tiempo máximo de ocho (8) horas diarias. El recurso hídrico se utilizará de la siguiente manera:

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

ACTIVIDAD	USO	REQUERIMIENTO TOTAL DE AGUA (L/s)
CONSTRUCCION	DOMESTICO	0.1 l/s
	INDUSTRIAL	1.0 l/s
PERFORACION	INDUSTRIAL	1.8l/s
	DOMESTICO	0.1 l/s
PRUEBAS DE PRODUCCION	INDUSTRIAL	1.8 l/s
	DOMESTICO	0.1 l/s

El pozo profundo autorizado a la Empresa se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84	LATITUD	LONGITUD
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS DATUM MAGNAS SIRGAS	ESTE	NORTE
	983833.835	1141646.045

ARTÍCULO SEGUNDO. La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. De manera previa al aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo profundo perforado en la plataforma de los pozos Hibisco-1 y Aster-1, la Empresa deberá realizar el mantenimiento de la vía existente desde Montañas del Totumo hasta el sitio de captación autorizado sobre el río Ariporo (San Luis de Ariporo), de acuerdo con lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Jagüeyes A – Sector 1A”. Un informe de las acciones realizadas deberá ser presentado a este Ministerio y a Corporinoquía. Dicho mantenimiento deberá realizarse por una única vez, siempre y cuando la empresa no vaya hacer un uso posterior de la vía, de lo contrario, deberá dar cumplimiento a lo establecido sobre el particular en la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2010 (modificada por la Resolución No. 1394 del 16 de julio de 2010).
2. El uso autorizado del agua es consumo doméstico e industrial, durante las diferentes etapas del proyecto
3. Se deberá instalar un medidor de consumo calibrado en la tubería del sistema de conducción del agua captada, a fin de verificar los volúmenes de agua que se están tomando del acuífero, dichos registros se deberán tomar diariamente y presentarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental que se alleguen al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a CORPORINOQUIA.
4. La motobomba que se utilice para la aducción del agua subterránea, deberá ubicarse sobre una plataforma de concreto u otro material impermeabilizado que evite el posible escape de posibles fugas de aceite del equipo hacia el suelo, de la misma forma dicho equipo deberá cubrirse a fin de evitar su contacto con el agua lluvia y confinarse con la adecuación de un dique perimetral.
5. La Empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, deberá cancelar a CORPORINOQUIA la respectiva tasa por el aprovechamiento de aguas subterráneas, de acuerdo a los valores fijados por esta Corporación, por lo que se

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

deberá presentar a la misma un reporte de consumo al cabo de cada semestre, por el tiempo que se realice la captación.

6. Se deberán realizar anualmente dos (2) pruebas de bombeo en el pozo subterráneo, una en período de verano y la otra en período de invierno, para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, nivel dinámico y el abatimiento. Durante las pruebas de bombeo, se deberán realizar análisis físico químicos del agua subterránea. Los resultados de dichas pruebas y de los análisis del agua deberán ser incorporados a los Informes de Cumplimiento Ambiental que alleguen a CORPORINOQUIA y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. Se debe unificar el inventario de puntos de agua subterránea presentados en el estudio ambiental con los Estudios de prospección geoelectrica y utilizar el "Formulario único nacional para el inventario de puntos de agua subterránea" concertado entre IDEAM en conjunto con INGEOMINAS y el MAVDT, con el fin de unificar la información a recopilar, que se encuentra en la página web del IDEAM¹. Esta información deberá incluirse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental a entregar al Ministerio.

8. La Empresa deberá realizar actividades de capacitación dirigidas al personal responsable de la extracción de aguas subterráneas en el sentido de realizar un manejo adecuado de este recurso.

9. En atención al compromiso realizado durante la visita de campo con las comunidades, Empresa deberá realizar, en un plazo máximo de un (1) mes, una jornada de socialización y capacitación a la comunidad del área de influencia directa -AID del proyecto, con el fin de explicar los aspectos técnicos y ambientales de la captación del recurso hídrico subterráneo. De igual forma, la Empresa, deberá socializar y entregar copias del presente acto administrativo a las autoridades municipales y líderes de las comunidades. Para estas actividades se deberá anexar certificación en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

10. La Empresa deberá ajustar el Plan de Inversión del 1%, aprobado transitoriamente en el artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2011, incluyendo el valor reportado para la actividad de exploración y explotación de aguas subterráneas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo Décimo Sexto de dicho acto administrativo.

11. La Empresa deberá actualizar el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo de los Pozos Hibiscos-1 y Aster-1, en el sentido de incluir la ficha correspondiente al aprovechamiento de agua subterránea, en la cual se contemplen todos los aspectos requeridos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a la Alcaldía y Personería del municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare, y así mismo, disponer una copia para consulta de los interesados en los citados Despachos.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás obligaciones, condiciones y autorizaciones establecidas en la Resolución No. 661 del 31 de marzo de 2011, modificada por la

¹<http://institucional.ideam.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=449>

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 1394 del 16 de julio de 2010 no son objeto de modificación y continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de la empresa COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Casanare, a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, disponer la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR

Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Elaboró: Javier Alfredo Molina Roa / Abogado DLPTA
Revisó: Edilberto Peñaranda Correa/ Asesor DLPTA
Fecha: Marzo 9 de 2011
C.T. No. 354 del 8 de marzo de 2011
Exp. 4525